



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCIÓN
DE AMPARO EXPEDIENTE N° 01644-2018-0-2501-JR-
CI-04, CUARTO JUZGADO CIVIL, CHIMBOTE
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ÁNCASH, PERÚ
2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**FRANKLIND JUNIOR, CASTRO BRAVO
ORCID: 0000-0002-2540-6360**

ASESORA

**MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
ORCID: 0000-0002-5084-5170**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Castro Bravo, Franklind
JuniorORCID: 0000-0002-
2540-6360

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Chimbote, Perú

ASESORA

De Lama Villaseca, María
VioletaORCID: 0000-0002-
5084-5170

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho,
Chimbote, Perú

JURADOS

Ramos Herrera, Walter.

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Conga Soto, Arturo. (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4467-1997

Villar Cuadros, Maryluz (Miembro)

ORCID: 0000-0002-6918-267X

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA

Mgtr. Conga Soto, Arturo

Miembro

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz

Miembro

Dr. Ramos Herrera, Walter

Presidente

Mgtr. De Lama Villaseca, María Violeta

Asesora

DEDICATORIA

A mis Padres Francisco y Elsa, por ser las personas que me dieron la vida, que creen en mí y me brinda su apoyo constantemente, motivándome día a día a seguir con mis estudios.

A mis hijos Matias y Fransheska, por ser el motivo de mi esfuerzo y de mis ganas de ser un buen profesional y gran ser humano.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Dra. Pamela

A Dios, por brindarme salud, fortaleza

y capacidad en aquellos momentos de

dificultad y debilidad; y a mi amiga

Pamela, por sus buenos consejos

y su apoyo incondicional.

RESUMEN

La investigación tiene como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre Acción de Amparo en el expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú – 2020 ? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. De acuerdo a mis conclusiones, se cumplió con los plazos, claridad de las resoluciones judiciales, la pertinencia de los medios probatorios empleados, enmarcándose así dentro del debido proceso.

Palabras claves: Caracterización, Proceso Judicial, Acción de Amparo.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the process on Amparo Action in file No. 01644-2018-0-2501-JR-CI-04, Chimbote, Santa Judicial District, Peru –2020?. The objective was to determine the characteristics of the process under study. Regarding the methodology, it is qualitative quantitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. According to my conclusions, the deadlines, clarity of the judicial decisions, the relevance of the evidence used were met, thus framing within the due process.

Keywords: Keywords: Characterization, Judicial Process, Amparo Action.

INDICE

AUTOR.....	ii
ASESORA	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE TABLAS.....	ix
I.INTRODUCCIÓN.....	1
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	14
2.2. Bases teóricas de tipo procesal de la investigación	14
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantiva de la investigación	23
III. HIPÓTESIS.....	24
IV. METODOLOGÍA”	25
4.1. Tipo y nivel de la investigación	25
4.1.1. Tipo de investigación.....	25
4.1.2 Nivel de investigación.....	26
4.2. Diseño de la investigación	28
4.3. Unidad de análisis.....	28
4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores”	30
Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio”	31
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos”	31
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos”	32
4.7. Matriz de consistencia lógica”	33
Cuadro2. Matriz de Consistencia”	34
4.8. Principios éticos.....	35

V. RESULTADOS.....	36
5.2. Análisis de Resultados	42
5.2.1 Análisis de resultados sobre el cumplimiento de plazos	42
5.2.2 Análisis de resultados de la claridad de las resoluciones.....	43
5.2.3 Análisis de resultados de la pertinencia de los medios probatorios empleados ..	44
5.2.4 Análisis de resultados de la calificación jurídica	45
VI. CONCLUSIONES.....	47
VII. RECOMENDACIONES.....	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	49
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	74

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	36
2. Respecto de la claridad en las resoluciones.....	37
3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.....	38
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	39

I.INTRODUCCIÓN

Este informe de investigación se realizó dentro de la normatividad de la propia universidad, mediante la cual se impulsa la línea de investigación “Derecho público y privado”.

Barrientos (2017) menciona que el derecho público es el estado, en la medida de su relación con los ciudadanos, por otro lado, tenemos al derecho privado que son los particulares con el fin de lograr regular las relaciones entre los mismos. (p. 30)

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre acción de amparo en el expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04; en el cuarto juzgado civil, de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú 2020?

Para ello se han trazado los objetivos de investigación; por un lado, tenemos el objetivo general: Determinar las características del proceso judicial sobre acción de amparo en el expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04; cuarto juzgado civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú. 2020.

Por otro lado, se plantearon cuatro objetivos específicos: Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio, Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, Identificar si los medios probatorios fueron pertinentes con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio, Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

La presente investigación se justifica en que estudiamos las Características que tiene el proceso todo referente al objeto de estudio, y obtención de muchas conclusiones que nos sirvieron para el análisis de las sentencias, Asimismo, ayudo en el esclarecimiento sobre los beneficios que no deben dejar de percibir cada trabajador Minero que frente a un proceso administrativo que hayan llevado en curso y que haya sido vulnerado, pueda generar otra opción y así surja otra vía para ganar este derecho que de acuerdo a ley le corresponde. El derecho que se buscó lograr en dicho expediente es una necesidad, ya que es un Derecho fundamental que está amparado por la Constitución.

En el Contexto Internacional

Rios, (2007). Sostiene que: el amparo mexicano, instaurado en el Acta de Reforma de 1847 a la Constitución de 1824. Este recurso que abarca tantas y tan complejas materias procesales, que es objeto de una cátedra especial se concede “por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”; y se resuelve por sentencia que sólo puede proteger a los individuos particulares o personas naturales que lo hubieren solicitado, si procediere, “sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare”.

En el Contexto Nacional

Roel, (2013). Señala que: los procesos constitucionales son un conjunto de actos que tienen como finalidad que toda persona tenga tutela efectiva de los derechos que le reconoce la Constitución cuando estos han sido vulnerados por un órgano o autoridad del Estado o particular. En nuestra realidad jurídica, los mecanismos procesales de protección de derechos fueron pensados para la protección de la persona frente a los abusos del poder del Estado. Estos procesos son: hábeas corpus, amparo, hábeas data,

inconstitucionalidad, acción popular y cumplimiento, denominadas garantías constitucionales, que reconoce el artículo 200 de la Constitución Política peruana. (p.170).

En el Contexto Local

Barrientos, (2019). De acuerdo a lo prescrito en el artículo 200 de la constitución nos habla sobre las garantías constitucionales de las cuales en el inciso dos nos indica sobre la acción de amparo que procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace los demás derechos reconocidos por la constitución, con excepción de los de los señalados en el inciso siguiente. Así mismo no procede contra normas legales ni resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. Por lo que esto implica que toda persona que vea vulnera cualquier derecho constitucional podrá interponer una acción de amparo acudiendo a cualquier órgano judicial competente con la finalidad de que se le respeten sus derechos constitucionales.

Dentro del presente trabajo abarca lo que es el proceso judicial del Expediente número 01644-2018-0-2501-JR-CI-04 proceso mediante el cual el demandante indica que se le respeten sus derechos constitucionales y a la Seguridad Social con la finalidad de que se reconozca sus beneficios adquiridos por ley.

¿Cuál es la caracterización del proceso sobre acción de amparo en el expediente N°01644-2018-0-2501-JR-CI-04, cuarto, Juzgado Civil, Chimbote Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar las características del proceso judicial de acción de amparo sobre el manifiesto de los derechos constitucionales en el expediente N° 01644-2018-0-2501-

JR- CI-04, cuarto, Juzgado Civil, Chimbote Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú
2020.

Presentación de los Objetivos Específicos

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
- Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

Este presente trabajo se justifica porque partió de una línea de investigación, diseñada por la ULADECH Católica, donde la investigación cuenta con la valoración teórica, evidenciada en el desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas como procesales relacionadas a la Caracterización del Proceso de Amparo, la cual servirán como medio de guía para los estudiantes de derecho y la sociedad entera, para que puedan tomar conocimientos de la realidad de los procesos judiciales del ámbito laboral, alcanzando una correcta justicia y el respeto al debido proceso como valor fundamental y principal de la investigación encontrando en ello el control de los plazos y otros elementos que se dan durante el proceso.

Por otro lado, el proyecto se justifica porque estudiaremos las Características del proceso de Acción de Amparo que objeto de estudios, y obtuvimos muchas conclusiones que nos sirvieron para el análisis de las sentencias, Asimismo, ayudo en el esclarecimiento sobre los beneficios que no deben dejar de percibir cada trabajador Minero que frente a un proceso administrativo que hayan llevado en curso y que haya sido vulnerado, pueda generar otra opción y así surja otra vía para ganar este derecho que de acuerdo a ley le corresponde. Porque es una necesidad, ya que es un Derecho fundamental que está amparado por la Constitución.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Charry, (2017). Investigo que “*La administración de justicia necesita una profunda reforma que rescate al juez de la burocratización, que someta la política al derecho, que optimice la tecnología y que ofrezca una verdadera seguridad jurídica*”; pues la justicia atraviesa por una de sus más profundas crisis. No solo carece de credibilidad ante la sociedad, a causa de males como la politización, la congestión y consecuente demora, y la impunidad. También la aquejan defectos propios del diseño constitucional y la jurisprudencia, como la hipertrofia de la Rama Judicial, la tutelización de los litigios, la falta de seguridad jurídica, la judicialización de la política y la ausencia de controles a los magistrados de las altas corporaciones. Y no se puede olvidar la sobrepoblación carcelaria y la política cíclica de subir las penas para luego conceder beneficios de excarcelación. Es de tipo cualitativo, porque estudiará un fenómeno social, es aplicada porque está orientada a suplir las falencias en los procedimientos de demandas en general. Finalmente se concluyó que, si existe la vulneración de los derechos de terceras personas, especialmente de las personas mayores adultas, desde el momento que sin justificación alguna se recepta una demanda y se le da trámite legal, sin existir documento alguno que justifique la imposibilidad de los obligados principales.

Morales (2016). Realizo un trabajo titulado: “*El principio de congruencia en la demanda de la sentencia en el proceso de amparo guatemalteco*”, es de nivel descriptivo, el objetivo fue enfatizar la claridad e interpretación de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional para elaborar el trabajo se estudiaron sentencias emitida

por el órgano jurisdiccional guatemalteco. Al concluir el actor formulo las siguientes conclusiones: las sentencias deben ser claras, precisar y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes deducidas en el pleito, harán las declaraciones que aquellas exigen, condenado o absolvente al demandado y siendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate o del prejuicio. (p.132)

Maraniello, (2011). Investigo sobre: “*La garantía de Amparo*” podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión, proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta el ejercicio de los derechos constitucionales individual y colectiva. El Amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía de Habeas Corpus. No procederá contra leyes o contra actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial.

La ley regulará el Amparo estableciendo un procedimiento breve y de pronta resolución para el ejercicio de esta garantía sin, perjuicio de la facultad del juez para acelerar su trámite mediante formas más sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos [...]

Gallegos, (2016). Realizo un trabajo titulado sobre: “*La acción de amparo contra resoluciones judiciales: su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del distrito judicial de Puno (periodo 2001-2003)*”, tesis de pregrado, trata de un trabajo de investigación de corte jurídico que aborda el problema de la desnaturalización

jurídica de la acción de amparo contra resoluciones judiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno, durante el año judicial 2001 al 2003, cuyos procesos han sido tramitados y resueltos por la Sala Civil de Puno y Juliaca, así como apunta a conocer la opinión y criterio de los operadores del derecho, llámese jueces, docentes universitarios y abogados en el ejercicio libre de la 15 profesión, respecto a la manera como se viene tramitando dichos procesos constitucionales y qué medidas nominativas se pueden adoptar para mejorar su trámite por ante los órganos jurisdiccionales del Estado. El problema fue ¿Qué factores más importantes influyen en la desnaturalización jurídica del amparo contra resoluciones judiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno, ¿cuáles son sus consecuencias y cómo evitarlo? Mediante la hipótesis de segundo grado se ha logrado afirmar que: "La inadecuada regulación del amparo contra resoluciones judiciales en la Constitución Política del Estado, trae consigo su desnaturalización jurídica con consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno"; y mediante la hipótesis de tercer grado, se ha logrado determinar que: "La adecuada regulación del amparo contra resoluciones judiciales en la Constitución Política del Estado, por afectación del derecho. a un debido proceso legal, propiciará su correcto uso por parte de los litigantes, evitando su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno". Para fundamentar la investigación propuesta, se ha diseñado el marco histórico, teórico y conceptual sobre la base del problema propuesto. Mediante el marco histórico, se ha llegado a conocer cómo ha evolucionado el problema de investigación a través de la historia jurídica; mediante el marco teórico, se ha llegado a determinar cuáles son las corrientes, teorías o escuelas que apoyan o contradicen el problema planteado; y, 16 finalmente mediante el marco conceptual, se han

considerado una serie de conceptos jurídicos que aclaran y fortalecen el proceso de investigación.

Rioja, (2016). Investigó: “*Garantías Constitucionales*”, en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) nos manifiesta que las garantías jurisdiccionales son aquellas vías de carácter jurisdiccional establecidas por la norma constitucional. b) El Derecho procesal constitucional constituye un ordenamiento complejo de naturaleza adjetiva, hace un análisis jurídico de la motivación que no es el típicamente exegético, sino que aborda temas de actualidad jurídica en los cuales aporta con doctrina, derecho comparado y jurisprudencia de las salas de casación de la extinta Corte Suprema de Justicia. En Ecuador, siguiendo la línea del civil law, consideramos que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas. Ahora bien, ello no significa un desacuerdo con la falta de fundamentación de la mayoría de las resoluciones dictadas en el common law y, específicamente, en la legislación norteamericana, pues responden a tradiciones y culturas distintas y parten de premisas diferentes relacionadas con la confianza y credibilidad que los ciudadanos de Estados Unidos tienen en las resoluciones que dictan sus órganos encargados de administrar justicia. De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias, en el fondo sigue los mismos criterios de clasificación. Así, se hace la diferenciación entre sentencias, autos y decretos, pero se considera que deben ser motivados solo las sentencias y los autos (interlocutorios) más no los decretos.

Chinchay, (2019). Realizo un trabajo titulado “*La tutela restitutoria frente al despido de los obreros sujetos al régimen laboral privado en las entidades públicas*” utilizó como unidad de análisis veintiséis sentencias del Tribunal Constitucional, dieciséis sentencias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República y veinte sentencias emitidas por la Primera y Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en las que se han pronunciado sobre las pretensiones de reposición de los obreros sujetos al régimen laboral privado de entidades públicas. Por lo que sus conclusiones fueron:

- 1) Los obreros de entidades públicas tienen derecho a la tutela restitutoria frente al despido encausado en el Perú en razón a que la segunda premisa fáctica aplicable a la regla del Precedente Huatuco no se aplica, en cuanto la naturaleza de su labor no implica la necesidad de un concurso de méritos ni es parte de la carrera administrativa.
- 2) El criterio que ha asumido el Tribunal Constitucional respecto al derecho a la tutela restitutoria frente al despido encausado de los obreros sujetos al Decreto Legislativo N° 728 de entidades públicas, es que estos, sí merecen su reposición, puesto que sus labores no están comprendidas en el Precedente Huatuco y su no aplicación no importa la afectación al bien jurídico constitucionalmente protegido: Carrera Administrativa.
- 3) La postura asumida por la Corte Suprema referente al derecho a la tutela restitutoria frente al despido encausado de los obreros de entidades públicas, es que esto sí tienen derecho a la reposición en cuanto su régimen no pertenece a la carrera administrativa siempre que se trate de obreros municipales.
- 4) La Corte Suprema, ha asumido que en aquellos casos en los que el demandante pretenda ante el órgano jurisdiccional, la tutela restitutoria en su mismo puesto de trabajo con la misma remuneración antes del cese, y del proceso se advierta que su ex

empleador, tiene una naturaleza pública, me explico; se trate de una entidad pública, por ejemplo: Municipalidad Provincial, Municipalidad Distrital, Poder Judicial, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Gobierno Regional, Ministerio de Educación, Ministerio Público, Seguro Social de Salud, Proyectos de Inversión Pública; entre otros, el amparo de su demanda dependerá de analizar a qué tipo de entidad pública prestó servicios el trabajador demandante, a efectos de determinar la aplicación o no, del precedente Huatuco.

5) El criterio jurisdiccional asumido por las Salas Laborales de La Corte Superior de Justicia de La Libertad en referencia a la tutela restitutoria frente al despido encausado de los obreros de entidades públicas, es que no están afectos a la regla de la no reposición del Precedente Huatuco, puesto que tienen otra naturaleza que los supuestos de este precedente, entiéndase, su labor no está sujeta a concurso de méritos.

6) La doctrina nacional en cuanto al derecho a la tutela restitutoria frente al despido encausado establece en su mayoría que no puede contravenirse los derechos fundamentales del trabajador, además que el precedente es de aplicación restrictiva en cuanto a las modalidades de trabajo, siendo necesario su inaplicación a casos que no se encuentren dentro de la carrera administrativa pero que necesiten tutela por parte del Estado.

7) La regla de juicio para aplicar el precedente Huatuco según el propio Tribunal Constitucional, depende de que el trabajador que pretenda su reposición en el puesto de trabajo en una Entidad Pública, forme parte de la carrera administrativa, por lo que, dado que en el caso que tuvo a conocimiento, el personal obrero que solicita su reposición en una entidad pública no forma parte del mismo, es que no resulta aplicable los supuestos de hecho del precedente Huatuco.

La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y alta respectivamente.

Barrientos, (2019). Realizo un Trabajo de Investigación para optar el grado académico de Bachiller en Derecho y Ciencia Política que contiene las *“características del proceso judicial de demanda de amparo por evidente violación al contenido esencial de los derechos constitucionales a la igualdad y a la asociación”*, según indica en el Expediente N° 00119-2016-0-2601-JR-CI-01 en primera instancia en el Juzgado Civil Permanente y en segunda instancia en la Sala Civil, Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes, Perú, 2019. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, elaborada en base al expediente en mención; utilizo técnicas de observación, análisis del contenido y la lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. De acuerdo a mis conclusiones, así mismo se puede comprender que tanto en primera como en segunda instancia se cumplió con los actos enmarcados y pertinentes dentro del debido proceso

Montesinos, (2018). Realizo un trabajo Titulado de *“Caracterización del proceso de Acción de Amparo por haberse simulado y encubierto la verdadera modalidad laboral*

según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes el expediente N° 00299-2014-0- 0401-JR-CI-03, del distrito Judicial de Arequipa – Lima, 2018”. Se ha encontrado que el problema de simulación y encubrimiento de la verdadera modalidad laboral es muy frecuente y recurrente en nuestra vida diaria en los pasillos judiciales, donde empleadores y empleados y el personal judicial (Jueces, Fiscales y otro), deberían de tratar de llegar a resolver sus litigios en paz y en forma justa, pero la realidad nos indica, que sucede todo lo contrario, y más bien los despidos arbitrarios, son una fuente constante de conflictos y de violencia, llegando al final al caos jurídico y social, con enormes daños a la economía y tranquilidad social de nuestro país. Este informe ha sido realizado bajo la normatividad de la ULADECH y de la SUNEDU, y bajo los criterios del compromiso ético, de honestidad, respeto a la intimidad y a los derechos de las personas, y de las responsabilidades legales (si los hubiera), manifestando la autora la veracidad sobre el contenido de este trabajo. Los resultados del informe final señalan que el proceso judicial en estudio (Acción de Amparo por haberse simulado y encubierto la verdadera modalidad laboral) si ha cumplido con los plazos procesales, se ha garantizado el debido proceso, con el saneamiento procesal correcto, y con total claridad en sus resoluciones, impartiendo justicia en forma equitativa e imparcial, y con la debida motivación.

Fernandez, (2021). Realizo un Trabajo de Investigación para optar el grado académico de Bachiller en Derecho y Ciencia Política que tuvo como problema: “*¿Cuáles son las características del proceso sobre la demanda de acción de amparo por despido arbitrario en el expediente N° 00028-2015-0-0501-JR-DC-01 del distrito judicial de Ayacucho 2021?*”, como objetivo general, fue determinar las características del proceso judicial sobre la demanda de acción de amparo por despido arbitrario; del

expediente N° 00028-2015- 0-0501-JR-DC-01, del distrito judicial de Ayacucho. 2021, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, la presente investigación es de tipo básica pura o fundamental, de enfoque cualitativo de nivel descriptivo, de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando como guía de instrumento y técnica la observación, como elemento de una enumeración de comparación, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron la caracterización de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y mediana. Se concluyó, que la caracterización de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2. Bases teóricas de tipo procesal de la investigación

2.2.1. El proceso constitucional

Referente al proceso constitucional algunos juristas conocedores del presente tema han opinado:

Según Sagües (1993) “es aquel encargado de velar, en forma inmediata y directa, por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo reconocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o a ambos” (p. 77).

Por su parte Rioja (2013) manifiesta que “es importante determinar algunos de sus elementos, que en la práctica se constituyen en condicionantes para su existencia, es decir perfilan su identidad o naturaleza permitiéndole diferenciarse de los otros tipos de procesos” (p. 55).

Sobre las opiniones de los autores, puedo expresar que el proceso constitucional es uno de los más importantes dentro de las otras ramas del derecho puesto que el mismo logra cumplir con su propósito dentro del marco de la ley, ya que mediante el mismo se brindan los derechos fundamentales a los individuos que peticionan ante ello.

2.2.2. Principios aplicables al proceso

Este proceso contiene con una infinidad de principios que deberán ser aplicados en el desarrollo del proceso, de los cuales los más resaltantes son:

2.2.2.1. Principio de inmediación:

Para Etos (2015) sobre la finalidad de este principio, “el juez en sus actuaciones debe tener el mayor contacto posible junto a las partes, en tanto sea posible el contacto personal con ellas prescindiendo de intermediarios, las audiencias y los actos procesales deberán ser efectuados por el juez” (p. 90).

Por su parte, Rioja (2009) expresa que, “el juez es conductor del proceso y quien decide la incertidumbre al tener mayor contacto con los justiciables, con la valoración de los medios probatorios, lo que va a formar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados” (p. 33).

Respecto a ello puedo expresar que este es uno de los principios más importantes, ya que de ahí nace la función del juez en todo momento como parte del proceso, encontrándose en medio de ambas partes con el fin de hacer uso de sus conocimientos y desarrollar sus funciones de la forma más correcta.

2.2.2.2. Principio de congruencia procesal:

Tal como menciona, Rioja (2009) “Sobre el principio de congruencia procesal expone que ello implica por un lado que el juez no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y por otro lado la obligación de los magistrados de analizar todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso” (p. 77).

Este principio de forma explícita manifiesta que debe existir una coherente calificación al momento que el juez deba fundar sentencia, ya que tal como explica debe referirse de acuerdo al pedido que estén solicitando, puesto que no podrá fundar una sentencia sobre hechos que no han sido llevados a cabo en audiencia.

2.2.2.3. El Principio de legalidad:

Pata Anacleto (2010) este principio hace referencia a que “donde se presente la misma necesidad cualquiera que sea la causa que la origine, deben otorgarse las mismas prestaciones para cubrirla, o con mayor brevedad, identidad de prestaciones, en efectivo y en especie, para necesidades iguales”. (p. 43)

El principio de legalidad es un principio reconocido constitucionalmente, el cual manifiesta que deberá brindar los derechos que solicite cualquier persona sin importar raza, costumbres o género, también es bueno manifestar que esto se da mucho en la práctica ya que, por ejemplo, en los casos de algunas personas que se encuentran sindicadas por algún delito, la sociedad siempre expresa su desagrado en el hecho de que el estado le haga valer sus derechos, en los procesos que llevan a cabo tienen por ejemplo derecho a la defensa y en caso de no contar con dinero para costear uno, pues el estado les proporciona uno de oficio, ante ello la sociedad considera que por haber infringido la ley no deberían ser merecedores de derecho.

2.2.2.4. El Principio de integralidad:

Anacleto (2010) refiere que “la integralidad hace referencia al principio de aseguramiento social, el cual se dirige a todos los sectores de la población, por la totalidad de los riesgos, aflicciones o dificultades y con vigencia sobre todo el territorio del país.” (p. 79)

En ese sentido, ello supone que las prestaciones deben ser cubiertas totalmente respecto a todas las contingencias que se puedan suscitar, ello deberá ser de manera idónea y por supuesto que pertinente.

2.2.2.5. El Principio de unidad:

Tal como expresa Anacleto (2010) “El principio de unidad presupone que todas las prestaciones de la seguridad social deben ser suministradas por

una sola entidad o por un sistema de entidades entrelazadas orgánicamente.” (p. 44)

Se llega a esta conclusión debido a la existencia de multiplicidad de organismos que participan ya que tienen la inconveniencia de aplicar una compleja administración y en muchos de estos casos existe hasta una duplicidad de funciones. Por eso estos problemas generados por esta multiplicidad debe terminarse unificando dichos servicios que brinda la seguridad social.

2.2.2.6. El Principio de motivación de las resoluciones:

Para Helmut (1995) “El proceso tiene que dar lugar a decisiones definitivas, así como, servir a la consecución de la verdad; por lo tanto, contiene un procedimiento de conocimiento objetivo, y por lo tanto la búsqueda de la verdad.” (p. 52).

En consecuencia, el proceso debe estar encaminado a expedirse una sentencia justa. Es por ello que el juez se encuentra ante dos tareas: por un lado, el descubrimiento de la verdad y por otro lado el descubrimiento del derecho protegido para la misma.

2.2.2.7. El Principio de economía procesal:

Según Eto (2015) “Este principio se encuentra en todos los procesos judiciales modernos, de acuerdo a este debe obtenerse el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal” (p. 39).

2.2.3. El plazo en el proceso constitucional

Según como refiere Etos (2015) Sobre los plazos, “es viable interponerlo en cualquier momento siempre y cuando se sostenga la violación, amenaza, perturbación o restricción y dentro de los dos meses siguientes si la misma hubiese cesado” (p. 79)

Para Rioja (2016) “según el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, se establece que el plazo para interponer la demanda es de 60 días hábiles desde que se produjo la afectación. Esta disposición supone que la afectación se produce con la afectación del derecho” (p. 33).

2.2.4. Las pretensiones

2.2.4.1. Concepto:

Según Echandía (1995) “La pretensión procesal es el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado piden a través del juez o del fiscal” (p. 101)

Por su parte Couture (1977) manifiesta que, “la pretensión es aquello que se persigue o se busca frente a la Administración o frente a un adversario, es lo que se busca que sea declarado por la Administración con respecto de determinada relación jurídica de Derecho público” (p. 33)

2.2.4.1. Los Elementos que tiene la pretensión:

La misma implica la confirmación de una persona que está sujeta al derecho respecto a merecer la tutela jurisdiccional y, el anhelo verdadero de que ésta se realice. En ese sentido se podría decir que la misma es la atribución de un derecho por que se

le brinda a un ciudadano el cual lo ha solicitado y pide la correspondiente efectiva a la tutela jurídica.

Sus elementos son:

- Los sujetos: Couture (1977) “El accionante o sujeto activo, y el emplazado o sujeto pasivo. En el procedimiento administrativo el Estado, que está representado por la entidad, y esta puede aparecer como accionante”.
- El objeto: Couture (1977) “El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial”.
- La razón: Couture (1977) “La razón de la pretensión puede ser de una razón o fundamento, comprende los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se desea, lo cual debe encuadrar dentro el supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el efecto jurídico deseado”.

2.2.5. Los medios probatorios

Ramos (2013) refiere que “el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esta forma la debida garantía al justiciable” (p. 156)

Por otro lado, Priori (2014) explica que los medios probatorios “buscan la perfección de las decisiones judiciales, ante los hechos expuestos por alguna de las partes en el proceso, ante el órgano correspondiente, logrando dar seguridad al juez” (p. 202)

Los medios probatorios deben ser en todo momento pertinentes puesto que ellos buscaran dar convicción y certeza al juez de lo que se está expresando o exponiendo es veraz, conduciendo hacia una sentencia justa en todo momento.

2.2.6. Valoración de la prueba

Para Hinostroza (1998) “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir convicción que pueda extraerse de su contenido; en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 101).

Para Sagastegui (2003) expresa que, “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (p. 83).

Por su parte Cajas (2011) explica que, “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial” (p. 71).

Por mi parte, considero que los medios probatorios en todo momento deberán ser pertinentes, en ese contexto me refiero que solo serán permitidos y actuados todos los que sean los coherentes al litigio y hechos expuestos previamente, por ejemplo: en un caso de acción de amparo no es pertinente presentar una prueba de ADN, puesto que la misma no es una prueba idónea al proceso, no busca conseguir nada, ya que el litis es otro.

2.2.7. Las resoluciones

2.2.7.1. Concepto: Según Sagastegui (2003) “es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta y que a pesar que la autoridad es una persona física actúa u obra a nombre y representación de una institución” (p. 84).

Sobre las resoluciones son actos emanados netamente por los jueces con el fin de desarrollar correctamente el proceso, guiándolo para finalizar con una sentencia justa.

2.2.7.2. Clases: Según Hinostroza (1998) “La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el Juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico” (p. 89). Por otro lado, existen dos formas:

2.2.7.2.1. Las Resolución como documento. “Conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional”.

2.2.7.2.2. Las Resolución como un acto procesal. “Es un hecho jurídico practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez. No todo acto del juez es una resolución, puede realizar actos de naturaleza administrativa” (p. 101).

2.2.7.2.3. La sentencia: Sánchez (2006) afirma que: “Esta constituye la forma ordinaria por la que el Juez da por terminado el juicio oral y resuelve de manera definitiva la pretensión punitiva del fiscal y pone fin a la instancia.” (p. 78)

Sobre la sentencia esta busca dar fin al proceso en ella se podrá condenar o absolver al acusado, esta solo podrá ser dictaminada de manera única por el juez encargado del proceso.

2.2.8. La claridad de las resoluciones

Para Morales la claridad de sentencia expresa que “en forma clara los argumentos aportados para justificar la decisión. La claridad es un requisito de suma importancia, porque permite comprender su contenido al mayor número de personas sin importar su nivel cultural.” (p. 81)

La claridad supone el lenguaje que ha sido utilizado para redactar las resoluciones, lo correcto es que el juez no abuse del lenguaje jurídico sino más bien utilice un lenguaje sencillo ya que, muchas veces las personas involucradas en un proceso no conocen el lenguaje jurídico, con ese fin se busca las resoluciones consten de claridad.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantiva de la investigación

2.2.2.1. Acción de amparo:

Como refiere el artículo 139 del Inc. 2 del C.P, establece que: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.

2.2.2.2. La seguridad social

Según Cabanellas (1982) “Al cumplimiento de dos requisitos: edad y aportaciones, en el Sistema Nacional de Pensiones; y, solamente edad, en el

caso del Sistema Privado. Dos aspectos fundamentales son el cumplimiento de tales requisitos y el cálculo para determinar su monto” (p. 99).

Desde la necesidad de poder solventarse un empleado habiendo acabado sus años de servicio nace el hecho de que todo trabajador este amparado por el derecho de seguridad social, lamentablemente muchas veces en la actualidad se ven casos que dichos trabajadores jubilados reciben pensiones irrisorias las cuales son imposible que logre subsistir, existen muchas leyes que protegen a dichos jubilados, el grande problema son los abusivos empleadores que muchas veces aprovechándose de su desconocimiento o su falta de conocimiento de la ley, brindan estas pequeñas pensiones.

2.2.2.3. Pensión: Según la ley 1990 “Es un beneficio monetario que recibe una persona a partir de los 65 años de edad, al concluir su vida laboral, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingreso (13%) al Sistema Nacional de **Pensiones**- SNP, por un periodo no menor de 20 años.”

Como ya se ha venido expresando, todos los seres humanos tienen un ciclo de vida pero esto no es tan fácil como decirlo, ya que muchas personas no mueren de manera bonita se podría decir, algunos de ellos agonizan por años, muchos victimas de los años que han laborado, en ese contexto considero que deberían tener una pensión que realmente sea consecuente a sus años laborados.

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre acción de amparo; en el expediente N°01644-2018-0-2501-JR-CI-04, cuarto Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú: se

evidencio las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas y la congruencia de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.78).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados .

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, 2010, p. 118).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2 Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, 2010, p.118).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica .

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, 2010, p.118).

En opinión de Mejía (2004, p. 78) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos

órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty (2006) : “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: sobre proceso sobre acción de amparo expediente 01644-2018-0-2501-JR-CI-04, cuarto juzgado civil, Chimbote distrito judicial del santa - Perú 2020. Existe una alta incidencia de incumplimiento de presupuestos procesales y requisitos legales en las demandas de amparo contra resoluciones judiciales en el marco de la defensa de los derechos laborales para acreditar su existencia se adjunta: el texto de las sentencias expedidas en dicho proceso, sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren : “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás .</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación;

también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos .

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) : “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de Consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCIÓN DE AMPARO EXPEDIENTES N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04

CUARTO JUZGADO CIVIL, CHIMBOTE DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ANCASH, PERÚ 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre proceso sobre acción de amparo expediente 01644-2018-0-2501-JR-CI-04 cuarto juzgado civil, Chimbote distrito judicial del Santa, Ancash, Perú 2020,	Determinar las características del proceso judicial sobre proceso sobre acción de amparo expediente 01644-2018-0-2501-JR-CI-04 cuarto juzgado civil, Chimbote distrito judicial del Santa, Ancash, Perú 2020,	El proceso judicial sobre proceso sobre acción de amparo expediente 01644-2018-0-2501-JR-CI-04 cuarto juzgado civil, Chimbote distrito judicial del Santa, Ancash, Perú 2020, las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar las pretensiones planteados
Específicos	¿Los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteada en el proceso en estudio?	3. Identificar si los medios probatorios son pertinentes con las pretensiones planteadas en el proceso	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada, en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio?	4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos es idónea para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

Tabla N° 1:

Del cumplimiento de plazos

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
JUEZ	ADMISORIO DE DEMANDA CORRE TRASLADO EMPLAZAMIENTO	ART. 130 -424 Y 425 CPC ART. 1° C.P. CONST ART. 200 INC.2 ART. 10 C.P.P.	X	
	CONTESTACION DE LA DEMANDA	ART. 53° C.P. CONST. 442 Y 432 C.P.C	X	
	AUDIENCIA Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	ART. 458 CPC		X
	SENTENCIA	ART.40- ART.56° C.P. CONST. Y 1° Y 200° CPP ART, 12° L.O.P. J	X	
PARTE DEMANDANTE	ACTUADO PROCESAL ESCRITO DE LA DEMANDA	ART.130 CPC ART 424° CPC	X	
PARTE DEMANDADA	ACTUADO PROCESAL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	ART. 130° ART 444° CPC Art.442°, Art. 377 CPC	X	

Fuente: Expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04

Nota. El Presente expediente judicial, sobre acción de amparo, por estar amparado al derecho en la primera disposición transitoria de la Carta magna de 1993, el mismo que se tramita bajo un proceso especial tal como lo refiere el C.P.C. el demandante interpuso su demanda y tal como lo indica el Art. 130, 424, 425 y 430 de CPC, cumpliendo con los requisitos el juez lo admite y se procede a generar el auto admisorio. El demandado cumplió en contestar la demanda dentro de los 5 días según como refiere el Artículo 554 del C.P.C. Así de la misma forma se cumplió con los 10

días, que es el plazo que la ley otorga al Juez para expedir sentencia, tal como se señala en el artículo 555° del C.P.C. Asimismo, se presentó un recurso de apelación y cumple con presentar el escrito de acuerdo al art. 130 CPC. contra la resolución N° 5 conforme lo ampara ART 364, 365°-1 y 367° 371° art.57° Código Procesa Constitucional. siendo concedido según plazos establecidos.

Tabla N° 2:

De la claridad de las resoluciones

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°01	ADMISORIO DE DEMANDA Y CORRE TRASLADO Y SE DA POR RECIBIDO.	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCION N°03	CONTESTACION DE LA DEMANDA	-COHERENCIA Y CLARA -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCION N° 09	SENTENCIA	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCION N°13	SENTENCIA DE VISTA	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRESION DEL PÚBLICO	X	

Fuente: Expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04

Nota. Se advierte que del expediente se han emitido resoluciones las cuales fueron claras, precisas y congruentes con los actos y no solo en la forma como empleó los principios y la norma, también en la sentencia ya que fue ordenada y consecuente. La resolución. N° 1 en la cual se admitió la demanda tuvo un lenguaje entendible de modo que la hace de fácil comprensión al público, asimismo fue con la resolución N° 3 también tuvo un lenguaje entendible, la resolución judicial N° 9 mediante la cual se dictó la sentencia correspondiente a la primera instancia, sentencia que tuvo un lenguaje sencillo y por último la resolución judicial N° 13 la sentencia correspondiente a la segunda instancia la cual del mismo modo fue una resolución clara y fácil de comprender.

Tabla N° 3:

De la pertinencia de los medios probatorios empleados

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	RESPUESTA	
			SI	NO
DOCUMENTALES DE LA DEMANDANTE	-RESOLUCION - CARTA NOTARIAL -SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL -CONSTANCIAS DE PAGOS	-PERTINENCIA - CONDOCENCIA -UTILIDAD	X	
DOCUMENTALES DEL DEMANDADO	-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	- PERTINENCIA - CONDOCENCIA -UTILIDAD	X	

Fuente: Expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04

Nota. El presente caso que es materia de estudio los medios probatorios que fueron planteados por la parte demandante fueron pertinentes, considerablemente, útiles y necesarios para generar un criterio de convicción en el juez, se puede corroborar

que existe un expediente administrativos correspondiente al Demandante sobre otorgamiento de jubilación, donde existen, sentencias del Tribunal Constitucional, constancias de pagos y resolución donde indica el incremento porcentual a su jubilación siempre y cuando ya hayan cumplido 80 años a más. En razón del ofrecimiento de medios probatorios presentados por el demandado, también fueron pertinentes, sin embargo, el Juez Ordena al órgano demandado cumplir con el plazo de 10 días con la bonificación como beneficio que le corresponde al demandante. Es preciso indicar que en el presente Expediente de estudio no emplearon pericias judiciales.

Tabla N° 4:

De la calificación jurídica

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO

<p>El demandante: El accionante señala que en ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva interpone proceso de Acción de amparo.</p> <p>El Actor procedió a demandar a la ONP por violar el derecho constitucional a la seguridad social. Por lo tanto, la demanda interpuesta por el demandante es que se le otorgue el pago de pensión adicional conforme a la ley, donde se incluye la bonificación por edad avanzada en 14 meses al año y no en 12, asimismo se ordene el pago de los correspondientes reintegros del monto de las pensiones dejadas de percibir desde el momento que se produjo el acto lesivo.</p> <p>El Juez por su parte admite la demanda corre traslado al demandante para que se apersona y fundamente su defensa.</p>	<p>Proceso sobre acción de amparo</p>	<p>ART. 130 -424, 425 y 430 CPC</p> <p>ART. 1° C.P. CONST</p> <p>ART. 200 INC.2 ART. 10 C.P.P.</p> <p>ART. 53° C.P. CONST.</p> <p>442 Y 432 C.P.C</p> <p>ART.40,56° C.P. CONST. Y 1° Y 200° CPP ART, 12° L.O.P.J</p> <p>ART.130 CPC ART 424,425° CPC</p> <p>ART. 130°</p> <p>ART 444° CPC</p> <p>ART.442° ART. 377</p>	<p>X</p>	
--	---------------------------------------	--	----------	--

Fuente: Expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04

Nota. De acuerdo al expediente materia de estudio, la calificación jurídica de los hechos, respecto a los documentos presentados por la parte demandante señala los siguientes hechos materia de probanza: 1) Determinar que el demandante cumple con la documentación para que le otorguen el monto de su pensión adicional conforme a ley. Donde se incluye por edad avanzada conforme consta en el Expediente administrativo de la ONP, 2) Si cumple con la edad requerida para la bonificación 3) Determinar en los meses transcurridos fue abonado la bonificación correspondiente del demandante, 4) Determinar si procede el reintegro del monto de las pensiones dejadas de percibir desde el momento que se produjo el acto lesivo estipulado por la

ley. De igual manera, el juez tuvo presente lo que refiere el inciso 1 del Artículo 37 del Código Constitucional procesal.

5.2. Análisis de Resultados

5.2.1 Análisis de resultados sobre el cumplimiento de plazos

Según el Objetivo específico, identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos del proceso en estudio. El Presente expediente judicial, sobre acción de amparo, por estar amparado al derecho en la primera disposición transitoria de la Carta magna de 1993, el mismo que se tramita bajo un proceso especial tal como lo refiere el C.P.C. el demandante interpuso su demanda y tal como lo indica el Art. 130, 424, 425 y 430 de CPC, cumpliendo con los requisitos el juez lo admite y se procede a generar el auto admisorio. El demandado cumplió en contestar la demanda dentro de los 5 días según como refiere el Artículo 554 del C.P.C. Así de la misma forma se cumplió con los 10 días, que es el plazo que la ley otorga al Juez para expedir sentencia, tal como se señala en el artículo 555° del C.P.C. Asimismo, se presentó un recurso de apelación y cumple con presentar el escrito de acuerdo al art. 130 CPC. contra la resolución N° 5 conforme lo ampara ART 364, 365°-1 y 367° 371° art.57° Código Procesa Constitucional. siendo concedido según plazos establecidos. Información que, al ser comparada con el autor Rioja (2016) en su tesis titulada “Garantías Constitucionales” Respecto al cumplimiento de plazos en su marco teórico menciona que, “según el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, se establece que el plazo para interponer la demanda es de 60 días hábiles desde que se produjo la afectación. Esta disposición supone que la afectación se produce con la afectación del derecho” (p. 33). Por otro lado, Muñoz (2020) señala que los plazos procesales son “el periodo de tiempo concedido para realizar un acto procesal y pueden clasificarse en prorrogables e improrrogables siendo en general, de esta última naturaleza, salvo

fuerza mayor que habrá de ser apreciada por el tribunal, de oficio o instancia de la parte que la sufrió” (p. 89).

5.2.2 Análisis de resultados de la claridad de las resoluciones

Según el segundo objetivo específico, identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. De acuerdo al expediente en estudio se han emitido resoluciones las cuales han sido concisas, iniciando con la Resolución N° 01 que da inicio al proceso mediante la admisión de la demanda, también se puede apreciar que fueron claras en las resoluciones N° 9 y 13° ya que estas pertenecen a las resoluciones de sentencias de primera y segunda instancia, de la misma forma se puede indicar que todas fueron claras y de lenguaje entendible. Información que fue comparada con el autor lo cual se Gallegos (2016) en su tesis titulado “La acción de amparo contra resoluciones judiciales: su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del distrito judicial de Puno (periodo 2001-2003)”, referente a la claridad de resoluciones en su marco teórico expresa que “la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal” (p. 97). Por otro lado, Carretero, (2017) Señala que “la claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia. Se explica las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial” (P.88).

5.2.3 Análisis de resultados de la pertinencia de los medios probatorios

empleados

Según el tercer objetivo específico, referente a si los medios probatorios fueron pertinentes con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. El presente caso que es materia de estudio los medios probatorios que fueron planteados por la parte demandante fueron pertinentes, considerablemente, útiles y necesarios para generar un criterio de convicción en el juez, se puede corroborar que existe un expediente administrativos correspondiente al Demandante sobre otorgamiento de jubilación, donde existen, sentencias del Tribunal Constitucional, constancias de pagos y resolución donde indica el incremento porcentual a su jubilación siempre y cuando ya hayan cumplido 80 años a más. En razón del ofrecimiento de medios probatorios presentados por el demandado, también fueron pertinentes, sin embargo, el Juez Ordena al órgano demandado cumplir con el plazo de 10 días con la bonificación como beneficio que le corresponde al demandante. Es preciso indicar que en el presente Expediente de estudio no emplearon pericias judiciales. Información que fue comparada con el autor Charry (2017). En su tesis titulada “La administración de justicia necesita una profunda reforma que rescate al juez de la burocratización, que someta la política al derecho, que optimice la tecnología y que ofrezca una verdadera seguridad jurídica” Referente a la pertinencia de los medios probatorios empleados manifiesta que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (p. 33). Por otro lado, para Para Meneses (2008) “Los medios probatorios son definido

como aquellos que pueden servir para un determinado fin; Los medios probatorios tienen por objeto probar las realidades susceptibles, siendo objetos de prueba” (p. 88).

5.2.4 Análisis de resultados de la calificación jurídica

Según el cuarto objetivo específico, respecto a si la calificación jurídica de los hechos fue la idónea. De acuerdo al expediente materia de estudio, la calificación jurídica de los hechos, respecto a los documentos presentados por la parte demandante señala los siguientes hechos materia de probanza: 1) Determinar que el demandante cumple con la documentación para que le otorguen el monto de su pensión adicional conforme a ley. Donde se incluye por edad avanzada conforme consta en el Expediente administrativo de la ONP, 2) Si cumple con la edad requerida para la bonificación 3) Determinar en los meses transcurridos fue abonado la bonificación correspondiente del demandante, 4) Determinar si procede el reintegro del monto de las pensiones dejadas de percibir desde el momento que se produjo el acto lesivo estipulado por la ley. De igual manera, el juez tuvo presente lo que refiere el inciso 1 del Artículo 37 del Código Constitucional procesal. Información que fue comparada con el autor Morales (2016) en su tesis titulada “El principio de congruencia en la demanda de la sentencia en el proceso de amparo guatemalteco” Referente a la idoneidad de los hechos, “en términos exactos podría afirmarse porque al parecer si se comprendió las exigencias y requisitos que la ley establece para invocar la causal indicada, ya que se trata de un proceso de Acción de Amparo” (p. 90). Por otro lado, Según Merino (2017) “La calificación jurídica se trata de la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico, Por ejemplo, En derecho penal, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado en el marco del derecho penal aplicable” (p. 27).

VI. CONCLUSIONES

En este trabajo se identificó las características del proceso judicial de acción de amparo expediente N°01644-2018-0-2501-JR- CI-04, cuarto Juzgado Civil. Lo más importante que determino la característica fue verificar la toda la información del expediente; porque para conocer sobre los plazos, la claridad que tuvieron las resoluciones, los medios probatorios que fueron presentados para sustentar los hechos y la calificación jurídica se tuvieron que analizar y corroborar detenidamente cada acto procesal.

Prosiguiendo con nuestro caso, se tiene que las sentencias en el caso sobre Acción de Amparo, respecto al expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-044, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote, de conformidad a los parámetros normativos. Cabe indicar que, si se han cumplido a cabalidad los plazos establecidos por el C.P.C, a su vez se valoró todos los medios probatorios, asimismo se observa en cuanto a la claridad de las resoluciones fueron concisas y entendibles, lo que más me ayudo a entender en la claridad de las resoluciones es la debida motivación que se les dio para el fallo respectivo, teniendo como dificultad en cuanto a la comprensión del lenguaje jurídico del Juzgado.

En cuanto a los medios Probatorios del Expediente en estudio se advierte que los mismos fueron los pertinentes así como conducente a una justa sentencia, lo que más me ayudo es corroborar que son fundamentales para para la pretensión planteada. Lo más difícil en la generación de ente punto fue encontrar las evidencias pertinentes para garantizar la no vulneración de un Derecho Constitucional.

En Cuanto a la Calificación Jurídica podemos concluir indicando que fue pertinente y conducente, lo que más me ayudo fue guiarme en la constitución Política y en el Derecho Constitucional, teniendo como dificultad la poca comprensión de dichas normas por la falta de experiencia.

VII. RECOMENDACIONES

Establecida las conclusiones de esta investigación y en función del objetivo general y de los resultados obtenidos podemos formular sugerencias ante la carga laboral que existe en los juzgados dentro del proceso de estudio, las autoridades intervinientes y las partes deben cumplir con aplicar la normatividad existente y en los plazos establecidos, deberían contratar personal de descarga para ayudar al flujo de producción de los casos existentes.

Desde mi perspectiva puedo recomendar que debiera suprimirse la etapa del saneamiento procesal concebida para los procesos ordinarios mas no para los procesos constitucionales. Asimismo, los remedios procesales como lo son por ejemplo las excepciones y defensas previas deben ser absueltas sin trámite alguno en la sentencia. Con ello se evitaría los traslados, la congestión en el despacho del Juez para dictar las resoluciones de saneamiento procesal, las apelaciones, la formación del cuaderno y el retraso en el dictado de la sentencia, asimismo recurso de apelación debe ser fundamentado. No debiera existir apelaciones sin expresión de agravios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad , S. (2017). *El proceso Constitucional de Amparo 3ra. . edición actualizada y revisada*. Lima - Perú: Gaceta Juridica.
- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la Información pública-Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica . La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. PE*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Aguila, G., & Calderon, A. (2015). *El AEIOU del derecho. Módulo civil. EGACAL*. Lima - Perú: San Marcos.
- APICJ. (2010). *Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. Teoría General del Proceso*. Lima - Perú: Ediciones Legales.
- Aranda, R. (2012). *Derecho laboral I. Primera edicion 2012*. Mexico: Red Tercer Milenio.
- Avalos, V. (2017). *El amparo laboral. Recuento y analisis de los principales pronunciamientos del Tribunal Constitucional emanados del proceso de amparo. Segunda edición .* Lima - Perú: Jurista editores.
- Benavides, C., & Diaz, T. (2013). *Derecho individual del trabajo. (Nueva tendencias en el proceso de globalización de la economía. Primera edicion*. Lima - Perú: Grijley.
- Campos, J. (2018). *Legis Ámbito Jurídico*. Obtenido de Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad:
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>.
- Campos, W. (2010). *Apuntes Metodologica de la Investigacion Cientifica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Obtenido de <http://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med.Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals. Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona*. Obtenido de [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, M., & Sanchez, E. (2014). *Manual de derecho procesal civil*. Lima : Jurista Editores.
- Cavani, R. (2017). ¿Que es una resolucio judicial? Un breve estudio analitico para el derecho. *pucp*, (16), 2.

- Centty, D. (2006). *Manual de Metodología para el Investigador Científico. . Facultad de Economía de la U.N.S.A sin edición. Arequipa Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.* Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Charry, J. (2017). *Crisis de la Justicia Colombiana.* Recuperado de <https://www.semana.com/opinion/articulo/crisis-de-la-justicia-colombiana/531286/>
- Chavez, R. (2008). *Derecho Laboral Individual.* Chimbote - Peru: Uladech.
- Chinchay, E. (2019). *La Tutela Restitutoria frente al Despido de los Obreros Sujetos al Régimen Laboral Privado en las Entidades Públicas. (tesis de pre grado Universidad Nacional de Trujillo).* <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/13269/TESIS%20FINAL%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Corte Superior de Justicia de Cajamarca. (2019). Obtenido de <https://s3.amazonaws.com/blr-fileserver/2019/01/04/cj040119-1546637684.pdf>.
- Cubas, L. (2017). *El despido arbitrario.* Lima: Gaceta jurídica.
- Editores, J. (2015). *Legislación Laboral. Régimen Privado y Sector Público.* Lima - Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Expediente N°01644-2018-0-2501-JR-CI-04. (s.f.) Cuarto Juzgado Civil, Chimbote distrito Judicial del santa.
- Gallegos, D. (2016). *La accion de amparo contra las resoluciones judicial: su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del distrito judicial de Puno (periodo 2001-2003)”. Tesis de pregrado UNAP.* Recuperado de: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/780>
- Gomez, V. (2010).). *Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N°29497.* (1era. Edición). Lima, Perú: San Marcos.
- Guitierrez, W. (2015). *La justicia en el peru cinco grandes problemas.* Lima Peru: El Buho.
- Haro, C. (2010). *Derecho individual del trabajo.* (1era Edición). Lima, Perú: Ediciones legales E.I.R..
- Hernandez, C. ., (2011). *Porceso de Conocimiento.* Lima - Perú: Ediciones Juridicas.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación. Quinta edición.* México: Mc Graw Hill.
- Hipolito, H. (2018). “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00034-2018-0-2402-

- JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018”. Tesis de pregrado Uladech Católica Pucallpa..
- Izquierdo, P., & Lozano, N. (2018). *Relacion del Proceso de Amparo interpuesto por los trabajadores judiciales con con el despido arbitrario en el juzgado mixto de la sede de Moyobamba 2013 - 2014*. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/32043/Izquierdo_CPE-Lozano_RNK.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Legis. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Obtenido de <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M y Carraco, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y base conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington. Washington: Organización Panamericana de la Salud.*
- Ley, L. (2019).). *La Ley el ángulo legal de la noticia*. Obtenido de "Justicia de Papel": el crítico documental sobre la realidad de nuestro sistema de justicia: <https://laley.pe/art/8284/justicia-de-papel-el-critico-documental-sobre-la-realidad-de-nuestro-sistema-de-justicia>
- Maraniello, P. (2011). El amparo en Argentina. Evolucion, rasgos y características especiales. *Scielo*, 1.
- Maraniello, P. (2011). *Scielo*. Obtenido de El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100002
- Mejia, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>
- Meneses, C. (2008). Fuentes de Prueba y medios de prueba en el proceso civil. *SCIELO*, 43-86.
- mundojuridico.info. (16 de agosto de 2020). *Computo de plazos en el Derecho civil*. Obtenido de <https://www.mundojuridico.info/computo-de-los-plazos-en-derecho-civil/>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de investigación-Grupo-B-Sede-Sentral*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición*. Lima, Perú:

Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de san Marcos.

- Ovalle, J. (1991). *Derecho Procesal*. Obtenido de Universidad autonoma de Mexico: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/283/3.pdf>
- Pasion por el derecho. (22 de febrero de 2017). *la calificacion juridica en el proceso inmediato*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- Pinillos, A. (2009). *Guía Rápida del Proceso Constitucional de Amparo. Prácticos de procesos constitucionales*. Lima - Perú: Grijley..
- Piscoya, A. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre acción de amparo por despido arbitrario en el expediente N° 00083-2013-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes 2018*. Obtenido de (tesis de pre grado Universidad Católica lo Ángeles de Chimbote): http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11046/AMPA RO_CALIDAD_PISCOYA_VALDERA_ALEX_JAVIER.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Poder judicial. (s.f.). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Real Academica Española. (s.f.).). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>.
- Rendon, J. (2018). *Corrupción en el poder judicial*. Obtenido de <https://elbuho.pe/2018/08/corrupcion-en-el-poder-judicial/>
- Rimac, J. (2018).). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por pensión de viudez, en el expediente N° 00009- 2011-0-0207- JM-CI-01, del distrito judicial de Ancash – Caraz. 2018*”. Tesis de pregrado Uladech Caraz.
- Rioja, A. (2009). *El principio de congruencia procesal*. Obtenido de Procesal civil: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principio-de-congruencia-procesal>.
- Rioja, A. (2015). *Código Procesal Constitucional y su Jurisprudencia en nuestro Tribunal Constitucional*. Lima: Jurista editores.
- Sence- Mnisterio de trabajo y prevencion social. (s.f.). Obtenido de Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de Investigación*.
Obtenido de https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf.
- Tenazoa, M. (2018). “*Calidad de las sentencias sobre el proceso de acción de amparo en el expediente N° 00068-2010-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018*”. Tesis de pregrado Uladech Católica Pucallpa.
- Toyama, J. y Vinatea, R. (2015). *Guía Laboral*. (7tima edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
Toyama, M. (2011). *Derecho Individual del trabajo*. (1era Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019-CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación*.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f.). Obtenido de 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra edic.)*. Lima: Editorial San Marcos.
- Valentin, E. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por despido arbitrario, en el expediente N° 02306-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2018*. Obtenido de (tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote): http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6117/AMPARO_DESPIDO_VALENTIN_SILVESTRE_EDMIR_SANTOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Zavala, A. (2015).). *El ABC del derecho laboral y procesal laboral*. Lima - Perú: San Marcos.

Sentencia de primera instancia

EXPEDIENTE: 01644-2018-0-2501-JR-CI-04

MATERIA: ACCION DE AMPARO

JUEZ: (X)

ESPECIALISTA: (X)

DEMANDADO:(A)

DEMANDANTE:(B)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Chimbote, diecinueve de agosto

Del año dos mil diecinueve. –

MATERIA DE LA DEMANDA: Se trata de la demanda interpuesta por (A)contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, sobre **ACCIÓN DE AMPARO**.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Resulta de autos, que don **LORENZO COCA SEVERIANO** interpone demanda de Amparo solicitando: 1) Se le otorgue el monto de su pensión adicional conforme a ley, donde se incluya su Bonificación por Edad Avanzada en 14 meses al año y no 12 meses, 2) Se ordene el pago de los correspondientes reintegros de las pensiones dejadas de percibir desde el momento que se produjo el acto lesivo, y 3) Se ordene el pago de los intereses legales desde el momento que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.

Sustenta su demanda en los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

1.- Es pensionista por jubilación, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, mediante resolución N°0000076883-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2011.

2.- Con fecha 16 de agosto del 2018 solicitó por conducto notarial, se le otorgue el monto de su pensión adicional conforme a ley, en donde se le incluya bonificación por edad avanzada en catorce meses al año y no en doce meses; sin embargo, la Oficina de Normalización Previsional no ha contestado su requerimiento.

3.- Menciona que, si bien es cierto, percibe una Bonificación por Edad Avanzada la suma de SI. 264.00 soles, conforme consta en las constancias de pago de fecha: 11/12/2017, 16/02/2018 y 20/04/2018 correspondiente a los meses de: diciembre de 2017, febrero/2018, abril/2018 y julio/2018, donde se le otorga la Bonificación por Edad Avanzada del 25%, también no es menor cierto, que la oficina de normalización previsional, solo le está otorgando dicha bonificación del 25% de su pensión durante 12 meses al año; y no en sus pensiones adicionales de los meses de Julio y Diciembre; debiendo por tal motivo aplicarse lo dispuesto en el D.U. N 040-96, en cuyo artículo 1° establece que "Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de 14 mensualidades al año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año".

Por **resolución número uno** de fecha quince de octubre del dos mil diecinueve, obrante a folios 33, se admite a trámite la demanda y se corre traslado a la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que conteste en el plazo de cinco días.

La Oficina de Normalización Previsional, mediante escrito de folios 48 a 55, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando se declare infundada en todos sus extremos, en base a los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA:

1- Señala que el actor es titular de una pensión de jubilación y percibe en las oportunidades en que le corresponde el pago de las gratificaciones de julio y diciembre, una prestación que no se denomina gratificación sino "pensión adicional". Siendo en estas pensiones adicionales, en las que el demandante ha advertido que no se le pago un concepto que ha sido suprimido. Por ello la controversia surge sobre si debe percibir el demandante la Bonificación por Edad Avanzada del 25% solamente en su pensión de jubilación o debe también pagársele en la pensión adicional, concepto semejante al de gratificación pese

a que la ONP ha optado por no contemplar el concepto de Bonificación por Edad Avanzada del 25%.

2.- Menciona que la Ley N° 26769 no ha contemplado la posibilidad de que un pensionista perciba en un mes dos Bonificaciones por Edad Avanzada. Y asimismo el Tribunal Constitucional en la STC N°2821- 2008-PA/TC, luego de haber analizado una pretensión idéntica a la formulada, concluye que al haberse pagado la bonificación todos los meses, no corresponde que, además, sea pagada en las emisiones de las gratificaciones de julio y diciembre de cada año.

3.- Manifiesta que la ley 26769, otorga un derecho a percibir una bonificación mensual, teniendo en cuenta los requisitos previstos en la propia norma, generando un derecho adicional al derecho de la pensión de jubilación o vejez; la cual no forma parte de la misma. Por lo tanto, el monto de las gratificaciones pagadas, con posterioridad al otorgamiento de la bonificación son las correctas; por lo que a la fecha no existe reintegro pendiente de pago.

Por **resolución número tres** de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, obrante a folios 56, se tiene por apersonada a la entidad demandada y por contestada la demanda; así también, por resolución ocho, se ordena pasar los autos a Despacho para sentenciar, por lo que, de acuerdo al estado del proceso, corresponde emitir sentencia de la siguiente manera:

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: [Proceso de Amparo y su finalidad]

Conforme al artículo 1 de la Ley N° 28237, el Proceso de Amparo es una garantía constitucional con que cuentan las personas para exigir y proteger los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, cuando éstos son amenazados o violados por cualquier autoridad, funcionario o persona particular, asimismo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, esto significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior; además en el amparo se discuten cuestiones atinentes al modo de restablecer su ejercicio, si acaso éste resultó lesionado. El Tribunal Constitucional ha sostenido que

para que esa tarea pueda llevarse a cabo es preciso que el acto cuestionado sea manifiestamente arbitrario. Pero la arbitrariedad o no del acto no es un asunto que, por lo general, pueda determinarse en una estación de prueba, sino, esencialmente, un problema que se atiene a su valoración judicial de cara al contenido constitucionalmente protegido del derecho (Expediente N° 0410-2002-AA/TC).

SEGUNDO: [Sobre la Procedencia del Amparo en el Presente Caso]

El Tribunal Constitucional en el fundamento 37 c) de su Sentencia STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio del 2005, ha establecido, que serán objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que por las objetivas circunstancias del caso resulte urgente su verificación a efecto de evitar consecuencias irreparables. En el presente caso; según la copia del documento nacional de identidad del recurrente (fs.2) se verifica que tiene a la fecha 83 años, es decir, nos encontramos ante un supuesto de edad avanzada, por lo tanto, la pretensión del demandante se encuentra comprendida dentro de los supuestos constitucionalmente protegidos por el amparo.

TERCERO: [La seguridad Social para el Tribunal Constitucional]

El demandante alega afectación a su derecho a la pensión y a la seguridad social. Sobre el particular, el artículo 10 de la Constitución señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. En consonancia con ello, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el fundamento 14 de la STC N° 0001- 2002-AA/TC, que la seguridad social (dentro de cuyo concepto se entenderá incluido el servicio previsional de salud y de pensiones) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Su condición de

sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa y el desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional. Al respecto, en el fundamento 29 de la STC N° 1417-2005-PA/TC, se ha precisado que "La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la 'doctrina de la contingencia' y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida".

CUARTO: [Pretensión demandada]

La pretensión del demandante (A) es: 1) Se le otorgue el monto de su pensión adicional conforme a ley, donde se incluya su Bonificación por Edad Avanzada en 14 meses al año y no 12 meses, 2) Se ordene el pago de los correspondientes reintegros de las pensiones dejadas de percibir desde el momento que se produjo el acto lesivo, y 3) Se ordene el pago de los intereses legales desde el momento que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.

QUINTO: [Sistema de Valoración Probatoria]

De acuerdo al sistema de valoración de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento procesal, el Juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, aplicándolo en forma supletoria; además se debe tener presente que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenten su pretensión conforme a lo establecido en los artículos 196° y 197° del Código procesal Civil, aplicado supletoriamente.

SEXTO: (Respecto a la pertinencia del proceso de amparo)

En efecto, debe entenderse éste como un proceso subsidiario o residual, al cual sólo se recurrirá cuando la vulneración al derecho constitucional sea manifiesta - pues el proceso constitucional no cuenta con etapa probatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional - y que afecte el contenido esencial - o constitucionalmente tutelable - del derecho. Y siendo que estamos ante un proceso de puro derecho, corresponde determinar entonces si la bonificación por edad avanzada debe o no ser incluida en las pensiones adicionales que se perciben en los meses de julio y diciembre.

SÉPTIMO: [De la Bonificación por Edad Avanzada]

Mediante la Resolución N° 615-GG-IPSS-81 de fecha 05 de noviembre de 1981, la Gerencia General del Instituto Peruano de Seguridad Social, concede a partir del 1 de octubre de 1981, una bonificación adicional del 25% del monto total de las pensiones, incluyendo los incrementos dispuestos en dicha Resolución, a los pensionistas de vejez y jubilación, entre otros, del Decreto Ley 19990, que cuenten con 80 o más años de edad. Años después, se promulgó la Ley 26769, que en su artículo primero ratifica que "los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones del régimen del Decreto Ley N° 19990 que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25% de su pensión, la que se calculará sobre el monto de la pensión total que el beneficiario hubiere estado percibiendo en la fecha en que cumpla 80 años de edad", y en su artículo segundo se establece que la ley sustituye las normas administrativas que establecieron este beneficio. De esta manera, una primera conclusión es que la Bonificación por Edad Avanzada es un beneficio pensionario vigente desde el 05 de noviembre de 1981, inicialmente por una decisión administrativa, y desde el 10 de abril de 1997 (día siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano), en virtud de una ley.

OCTAVO: [Análisis del Caso]

No existe discusión respecto a la condición de beneficiario de la demandante, en cuanto a la bonificación recién referida. Así, no solo se acredita haber cumplido 83 años (ver documento nacional de identidad de folios 02), sino que corre en autos, las constancias de pago de folios 10 a 13, de los que se verifica el pago de SI. 264.00 soles como Bonificación por Edad Avanzada en los meses de diciembre/2017, abril/2018, junio/2018 y setiembre/2018. Sin embargo, se ha podido verificar que, tanto en el mes de julio como en diciembre de 2018, no se ha incluido el monto de la pensión adicional,

puesto que se ha pagado al demandante el mismo monto que los otros meses S/ 264.00, y la gratificación correspondiente. Por ello, está claro que en el monto total de la Bonificación por Edad Avanzada que se paga en los meses de Julio y diciembre de cada año, no se está comprendiendo el monto de la pensión adicional que reclama el demandante; además de ello, la misma Oficina de Normalización Previsional ha cumplido con aceptar que no ha cumplido con pagar la bonificación en base a la pensión adicional de julio y diciembre de cada año.

NOVENO: [Precisiones]

Volvamos al plano normativo, se ha establecido que los pensionistas que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25% de su pensión, conforme al texto vigente al 10 de abril de 1997. Y aquí debemos realizar algunas precisiones. En primer lugar, el suscrito considera que al establecer que la bonificación mensual del 25% se calcula sobre la pensión, solo nos indica la forma de cálculo del beneficio y no que deba excluirse de las denominadas pensiones adicionales. Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo único de la Ley 25048, que establece que "para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908". Adviértase que este texto incluye las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, que podemos asimilar sin mayor problema a las pensiones adicionales que se pagan con esas mismas ocasiones. Lo que en todo caso podemos concluir, es que son pensionables todos los beneficios que tienen regularidad en el tiempo, y que son de naturaleza permanente. Abundando en lo anterior, no estamos ante un beneficio extraordinario, sino ante un beneficio especial, y esto es así, porque se aplica a la generalidad de los pensionistas, una vez que lleguen a la edad requerida.

DÉCIMO: (Conclusión)

En ese contexto, tenemos que ni en la Resolución Administrativa ni en la Ley que conceden el beneficio, se determina que este no sea pensionable y que, por el contrario, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N 040-96, se refiere que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagados a razón de catorce mensualidades durante el año, y que el monto de cada pensión mensual "será equivalente a un catorceavo **de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante del año**"(negrita agregados), previsión de la que se colige que todo concepto legal y ordinario - la bonificación por edad avanzada cumple con ambas condiciones-, forma parte de cada una de las catorce pensiones que se percibe en el año, de manera que debemos concluir, que la

bonificación edad avanzada también se aplica a las llamadas pensiones adicionales (que en rigor son pensiones regulares). Siendo ello así, el suscrito considera que al no aplicar la bonificación por edad avanzada a las pensiones adicionales que se pagan en los meses de julio y diciembre, se vulnera el derecho a la pensión del actor, por lo que la demanda debe declararse fundada.

DECIMO PRIMERO: [Sobre la Igualdad en la aplicación de la ley]

Aunado a lo antes expuesto, el suscrito advierte que no solo se afecta el derecho a la seguridad social, sino también el derecho a la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2º, inciso 2) de la Constitución Política del Estado, así como en el inciso 1 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, en el sentido que será vulnerado cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable, configurándose así un acto de discriminación [STC 0048-2004-PI/TC]. Luego, el principio-derecho de igualdad distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación constituye un límite para el legislador, mientras que la segunda se configura como límite del actuar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, exigiendo que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (Cfr. STC N° 0004-2006-PI/TC, fundamentos 123 y 124). El presente caso, se configura como uno de igualdad en la aplicación de la ley.

DECIMO SEGUNDO: La discusión respecto a la igualdad ante la ley, se justifica por lo expresado por la propia ONP en su portal Web, la misma que sirve de base informativa de dominio público, manifestado en el sentido que, la bonificación por edad avanzada tiene la condición de pensionable o no de acuerdo a la fecha en que el beneficiario cumplió los 80 años de edad, teniendo como base el 21 de febrero de 2016;

lo que denota un trato diferente en función a la fecha en que un pensionista cumple la edad de 80 años, sin que se haya establecido una razón objetiva para ello, ahora bien, lo cierto es que esta materia no ha sido propuesta en la demanda, pero nada impide al suscrito, emitir una decisión sobre la misma, en aplicación del principio iura novit curia, cuya aplicación en los procesos constitucionales está reconocida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Así mismo, es menester traer a colación, el principio de suplencia de queja deficiente, que mediante sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 00431-2007-PA/TC, expresa "este Tribunal se considera habilitado para tal propósito de conformidad con el principio de suplencia de queja eficiente. Cabe en todo caso precisar que, aunque este principio estuvo enunciado expresamente en el artículo 7º de la Ley N° 23506 y no lo está de este modo en el vigente Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera, ratificando anteriores pronunciamientos, que se trata de un "principio implícito de nuestro derecho procesal constitucional" el cual puede derivarse de lo establecido en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por lo demás, los fines de garantizar la primacía de la Constitución y la "vigencia efectiva" de los derechos constitucionales imponen

al juez constitucional el poder-deber de corregir o enmendar los errores evidentes en los que ha incurrido el demandante, a efectos de que se logre tal finalidad. Conforme a este principio, el Juez Constitucional puede efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso" (subrayado es nuestro).

DÉCIMO TERCERO: [Pago de devengados e Intereses Legales]

13.1. En lo relativo a las pensiones devengadas, estando que la demandante ha cumplido los 80 años de edad el 21 de febrero del 2016, en consecuencia, corresponderá hacer efectivo el pago de las bonificaciones faltantes desde esa fecha solo en los meses de julio y diciembre de cada año, por cuanto la demandante ya ha venido percibiendo dicha bonificación en doce meses al año.

13.2. Y en lo referente al pago de los intereses, al haber sido amparo la pretensión, corresponde el pago de intereses legales de las pensiones devengadas, para el cual se tendrá en consideración lo precisado como precedente vinculante por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia, Casación N° 5128-2013-LIMA, (fundamento décimo)

DÉCIMO CUARTO: (Sobre los costos del proceso)

En los procesos constitucionales, cuando la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, sin embargo, en vista que la Oficina de Normalización Previsional es una entidad del Estado, solo está obligada al pago de costos.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos anotados el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, RESUELVE: Declarar FUNDADA LA DEMANDA de folios veinticinco a treinta y dos, interpuesta por (A) contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, sobre PROCESO DE AMPARO**, por la vulneración del derecho a la pensión. En consecuencia: i) Se **ORDENA** a la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional, cumpla en el plazo de diez días con la aplicación de la Bonificación por Edad Avanzada a las pensiones adicionales que se pagan en los meses de julio y diciembre de cada año; asimismo, el reintegro de las pensiones devengadas deberá efectuarse desde febrero del 2016, más el pago de intereses legales, conforme a lo ordenado en la presente resolución, en caso los hubiera. Con costos. ii) Consentida o confirmada que sea la

presente resolución, cúmplase, publíquese y archívese en la forma de ley. Notifíquese con arreglo a ley.

Sentencia de segunda instancia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA CIVIL

Expediente: 01644-2018-0-2501-JR-CI-04

Materia: Acción de Amparo

Demandante: (A)

Demandado: (B)

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número TRECE

Chimbote, diez de octubre del dos mil diecinueve. -

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviniendo como ponente el señor Juez Superior Plasencia Cruz, se emite la presente resolución.

I. EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS:

RESOLUCIONES APELADAS. - Es materia de apelación:

La Resolución N° 04 de folios 59 su fecha 13 de diciembre del 2018, que resuelve imponer multa a la demandada Oficina de Normalización Previsional ascendiente a una URP, requiriéndole nuevamente para que en el plazo de tres días cumpla con presentar el expediente administrativo del demandante bajo apercibimiento de incrementarse la multa.

La Resolución N° 06 de folios 66 su fecha 28 de diciembre del 2018, que resuelve imponer multa a la demandada ascendente a dos URP, requiriéndole nuevamente para que en el plazo de tres días cumpla con presentar el expediente administrativo del demandante bajo apercibimiento de incrementarse la multa.

Sentencia emitida mediante Resolución número 09 su fecha 19 de agosto del 2019 de folios 79 a 87, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por Severino Lorenzo Coca contra la Oficina de Normalización Previsional; en consecuencia, ordena a la entidad demandada cumpla en el plazo de diez días con aplicación de la bonificación por edad avanzada a las pensiones adicionales que se paga en los meses

de julio y diciembre de cada año; más los reintegros de las pensiones devengadas desde febrero del 2016, así como el pago de intereses legales y costos del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN. -

Argumentos del recurso de folios 62 a 63 del 19 de diciembre del 2018 **contra la resolución N° 04.**

No existe dolo, es decir, la voluntad de desobedecer el mandato judicial, ni existen elementos para determinar que la demandada haya decidido no ejecutar dicho mandato, pues viene tramitando lo requerido, y que la discrecionalidad del Juez al momento de Imponer la multa debe tener en cuenta la naturaleza de la entidad demandada.

Argumentos del recurso de folios 69 y 70 del 07 de enero del 2019 contra **la resolución No 6**

a) No existe la voluntad de desobedecer el mandato judicial, pues lo viene ejecutando y que debe tenerse en cuenta la naturaleza de la Oficina de Normalización Previsional, que está destinada a administrar los fondos pensionarios, por lo que al imponérsele una multa se origina un detrimento en el fondo nacional de pensiones, entonces la multa impuesta carece de sentido.

Argumentos del recurso de folios 92 a 96 del 27 de agosto del 2019 contra la sentencia contenida en la resolución N° 09:

a) El demandante percibe la bonificación por edad avanzada en su pensión de jubilación, no habiendo acuerdo respecto a que deba ser percibida en la pensión adicional correspondiente a los meses de julio y diciembre.

b) Conforme a la Resolución No 615-GC-IPSS-81 y a la Ley No 26769, la bonificación por edad avanzada no tiene carácter pensionable porque la bonificación se asigna sobre una pensión y no es una remuneración.

c) El accionante es titular de una pensión de jubilación de la que percibe una prestación, en los meses de julio y diciembre, que no se denomina gratificación, sino "pensión adicional".

d) El A Quo realiza un análisis errado de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96, ya que esta disposición normativa dispone el pago de 14 pagos anuales, añadiendo a cada pago mensual otros dos que se consideran como "pensión adicional" que es un concepto semejante al de gratificaciones que perciben los trabajadores en actividad, pero que sin embargo, no establece el beneficio consistente en la bonificación por edad avanzada.

Asimismo, alega que al ser una entidad del estado está exenta de la condena de costos procesales.

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO.- Del recurso de apelación.- El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in indicando sino también de los errores *in procedendo*, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 37° de la STC 1417-2005-PA/TC ha señalado, que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que, si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrán solicitarse su protección en sede constitucional.

SEGUNDO.- Sobre la protección a la seguridad social.- El artículo 100 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Por su parte, en su artículo 110 de la Carta Magna, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

Sobre el particular, la seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10o de la Constitución- al amparo de la 'doctrina de la contingencia' y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en 'la elevación de la calidad de vida.

TERCERO.- Proceso de Amparo.- Preliminarmente, es preciso recalcar que los procesos constitucionales tienen como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales, y específicamente el proceso de Amparo procede contra el hecho o la omisión por parte de una autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera un derecho reconocido por la Carta Constitucional, y que no se encuentre amparado por otras acciones de garantía"; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y el artículo 2000 inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

Para que se cumpla el objeto del Proceso de Amparo, es menester que se acredite la violación o amenaza de un derecho constitucional, a fin de ser estimada la petición; constituyéndose ésta en una garantía de los ciudadanos frente a la trasgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú, debiendo señalar en este sentido que el Tribunal Constitucional ha establecido que mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un Derecho, como sucede en otros procesos,

sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio que quien solicita tutela en esta vía, mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo establecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

CUARTO- Sobre la procedencia del proceso de amparo. - El Tribunal Constitucional, el tribunal constitucional mediante sentencia de carácter vinculante, recaída en el Expediente No 1417-2005-A/TC, ha establecido en el fundamento 37 los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial directamente protegida por el derecho fundamental a la pensión merecen protección a través del proceso de amparo.

En dicho fundamento, en su acápite c se establece de modo puntual que en los supuestos en los que se pretende ventilar en sede constitucional pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional, sino con su monto, es decir, con el quantum de la pensión, en tal caso, la demanda sólo será procedente cuando se encuentre comprometido el mínimo vital. Además, el Tribunal Constitucional considera que prima facie, cualquier persona que sea titular de una prestación que sea igual o superior a dicho monto deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la prestación que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión o renta superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar circunstancias irreparables.

Sobre la base de lo expuesto, se advierte que, en el presente caso, el demandante al momento de interponer la demanda contaba con 82 años de edad, conforme a su Documento Nacional de Identidad (fs. 2), por lo que el amparo resulta ser la vía pertinente para restituir su derecho posiblemente vulnerado.

QUINTO. - De las Multas impuestas. - En este sentido, antes de emitir pronunciamiento respecto a la impugnación contra la sentencia; es pertinente resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada Oficina de Normalización Previsional contra la resolución N° 04 que le impone multa ascendente a una URP, y contra la resolución N° 06 que le impone multa de dos URP.

El sustento de ambas apelaciones se circunscribe básicamente a cuestionar que no le corresponde la imposición de las multas porque se encuentra tramitando el mandato judicial, además al ser una entidad que administra los fondos de pensiones, no puede ser perjudicada con multas que ocasionan el detrimento a dicho fondo de pensiones.

SEXTO.- A efectos de resolver, es necesario anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley

señala; además, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

En el caso de autos, que versa sobre bonificación por edad avanzada vía proceso de amparo, mediante resolución número 03 de fecha 06 de noviembre del 2018, se le requiere a la Oficina de Normalización Previsional para que en el plazo de tres días cumpla con la presentación del expediente administrativo del demandante, bajo apercibimiento de imponérsele la multa de 01 URP en caso de incumplimiento, por lo que en efectividad al apercibimiento decretado por resolución N° 04 del 13 de diciembre del 2018 se le impone multa de una URP, y se le reitera nuevamente cumpla con presentar el expediente administrativo en el plazo de dos días hábiles, resolución notificada conforme obra de la constancia de folios 65, por lo que habiendo nuevamente incumplido dicho mandato, por resolución N° 06 se impone a la demandada multa de 2 URP.

Bajo dicho contexto, no se puede justificar la propia negligencia de la demandada de encontrarse gestionando el trámite respectivo, cuando es su obligación simplificar dicho trámite y dar cumplimiento oportuno de lo ordenado por el Juzgado, por lo que habiendo transcurrido plazo razonable sin que la demandada haya cumplido con el mandato, se determina que el A quo al hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resoluciones N° 03 y 04, ha procedido en uso de las facultades coercitivas que le otorga la Ley, pues la demandada ha demostrado su renuencia, la que deviene en perjuicio directo del amparista, por lo que siendo la única forma de compeler a la entidad administrativa las multas impuestas resultan necesarias, a fin de evitar futuras conductas evasivas y dilatorias.

Siendo como se expone y en aplicación del artículo 53° del Código Procesal Civil, establece las facultades coercitivas con que cuenta el juzgador a fin de velar por el cumplimiento de sus mandatos; por consiguiente, las multas impuestas resultan procedentes; por lo que tanto la resolución N° 04 como la resolución N° 06 corresponden ser confirmadas.

SEPTIMO.- De la Sentencia.- Habiendo desestimado los recursos de apelación Interpuesto por la demandada Oficina de Normalización Previsional contra la resolución N° 04 que impone multa de 01 URP a la demandada, y resolución N° 06 que impone multa de 02 URP a la demandada, concedidas sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, corresponde ahora entrar a analizar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de autos.

OCTAVO.- Pretensión procesal.- La pretensión del demandante se circunscribe a que la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional le otorgue la bonificación mensual del 25% por tener la edad de 80 años, adicional al pago de gratificaciones de los meses de julio y diciembre, es decir, si bien viene percibiendo dicha bonificación, afirma que por cada gratificación de los meses de julio y diciembre adicional al pago de su pensión, se le otorgue también la bonificación del 25%, de tal manera que perciba 14 pagos al año, más los correspondientes reintegros del monto de

las pensiones dejadas de percibir desde el momento en que se produjo el acto lesivo, así como los intereses y costos del proceso.

NOVENO.- Análisis del caso concreto.- Conforme se encuentra establecido en la Ley No 26769, la cual entró en vigencia desde el 4 de abril de 1997, los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones del Régimen del Decreto Ley No 19990 que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25 % de su pensión, la que se calculará sobre el monto de la pensión total que el beneficiario hubiere estado percibiendo en la fecha en que cumpla 80 años de edad.

El objeto de la referida Ley es la de ratificar o confirmar el beneficio concedido mediante la Resolución 615-GG-IPSS-81, de fecha 5 de noviembre de 1981- sustituida por la indicada ley-, y que en el punto 3 concedió a partir de octubre de 1981, una bonificación adicional del 25% del monto total de las pensiones, incluyendo los incrementos dispuestos por la resolución, a los pensionistas de vejez y jubilación del Decreto Ley N° 19990 y otros regímenes, que cuenten con 80 o más años de edad; argumento que es tomado como fundamento para resolver causas de la misma naturaleza como es la recaída en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 1709/2008-PA/TC.

Sobre lo expuesto, y teniendo en cuenta que al demandante se le viene pagando la bonificación del 25% del total de su pensión, sin embargo, no ha percibido dicha bonificación adicional por el pago de las gratificaciones que percibe en los meses de julio y diciembre, y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto de Urgencia N 040-96, se establece que: "*Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de 14 mensualidades al año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año*".

DECIMO.- Revisado el Documento Nacional de Identidad del demandante (fs. 2), se advierte que el actor nació el 21 de febrero de 1936, teniendo la edad de 82 años al momento de la interposición de la demanda, y estando a que de las constancias de pago que adjunta a su demanda (fs. 10 a 13), se aprecia que la demandada le viene pagando al accionante la bonificación por edad avanzada; por lo que, de acuerdo a la norma citada supra, dicho beneficio debe ser otorgado al pensionista en 14 mensualidades al año; en consecuencia, la pretensión que el accionante persigue es amparable, debiendo desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmarse la venida en grado.

Máxime si se tiene en cuenta, que la pensión constituye una de las prestaciones sociales básicas que goza de jerarquía constitucional y que corresponde al Estado garantizar su acceso conforme ordenan los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Estado, por lo que no puede ser desconocida por la administración, toda vez que los derechos constitucionales deben orientar la actuación de los poderes públicos, a tenor del

artículo 449 de la Carta Magna, que prescribe que es un deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos .

DECIMO PRIMERO.- Respecto al pago de reintegros devengados.- Se debe precisar que el mismo debe realizarse a partir de la fecha en que el demandante adquirió dicho beneficio, sólo en los dos meses adicionales por cada año, por Cuanto el accionante ya ha venido percibiendo dicha bonificación en doce meses al año; en ese sentido, el Colegiado asume dicha posición cuando en el caso se ordene reintegros por bonificaciones, estas deben abonarse a partir de la fecha en que se dejó de percibir dicho beneficio; en tal sentido, el pago de devengados en el presente caso se debe otorgar a partir de la fecha en que al demandante se le abonó este beneficio.

DECIMO SEGUNDO.- Respecto del interés aplicable.- Se debe tener presente lo precisado como precedente vinculante, por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia, Casación NO 5128-2013-LIMA, la cual señala (fundamento décimo): "(.) Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículo 1242" y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional la tasa aplicable que debe ordenar el Juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo. Décimo tercero: (...) Estando a lo expuesto, se evidencia que las partes no han convenido ni pactado el pago de intereses capitalizables, más aún si la capitalización de intereses se encuentra restringida en nuestro sistema normativo. No obstante asistirle al actor, el derecho al pago no oportuno de sus pensiones devengadas, es necesario precisar que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, como precisa el Banco Central de Reserva del Perú, ya que conforme se ha expuesto, si bien la demandada administra los fondos del Sistema Nacional de Pensiones, y puede invertir los mismos, dichas inversiones no tienen una finalidad lucrativa sino más bien un fin redistributivo de la rentabilidad orientado exclusivamente para el pago de pensiones en beneficio de la población del sistema previsional público (el subrayado y la negrita es nuestra)". Acorde a lo establecido en el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02214 2014-PA/TC.

DECIMO TERCERO. - Respecto al pago de costos. - Por último, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente No 04187-2006-PA/TC , ha determinado que con relación con la exoneración establecida por el artículo 470 de la Constitución Política del Perú, que en ejercicio de sus atribuciones de supremo interprete de la constitución, en la RTC NO 0971-2005-AA/TC, interpretó el sentido de dicho artículo, dejando establecido que "*(...) si bien el artículo 47° de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, ello no implica que estos comprendan, a su vez, a los costas y costos del proceso, pues en dicho artículo no se especifica cuál es el contenido de dicho concepto, por lo que debe entenderse que cuando dicha disposición se refiere a los*

gastos judiciales, está haciendo alusión a lo que el Código Procesal Civil denomina costas, ya que en su artículo 410 indica expresamente que las costas está constituida por los gastos judiciales realizados en el proceso (...)". De tal manera que el estado si puede ser condenado al pago de costos cuando se han vulnerado derechos constitucionales como en el caso de autos de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, la sentencia apelada se encuentra arreglada a ley, debiendo ser confirmada.

III. DECISION:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 400 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial impartiendo Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

RESUELVE:

(i) **CONFIRMAR** la resolución número 04 de fecha 13 de diciembre del 2018 de folios 59, que impone a la demandada la multa de una URP.

(ii) **CONFIRMAR** la Resolución N° 06 su fecha 28 de diciembre del 2018 de folios 66, que resuelve imponer multa a la demandada ascendente a dos URP.

(iii) **CONFIRMAR LA SENTENCIA** contenida en la resolución número 09 su fecha 19 de agosto del 2019 de folios 79 a 87, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por (A) contra la Oficina de Normalización Previsional; en consecuencia, ordena a la entidad demandada cumpla en el plazo de diez días con aplicación de la bonificación por edad avanzada a las pensiones adicionales que se paga en los meses de julio y diciembre de cada año; mas los reintegros de las pensiones devengadas desde febrero del 2016, así como el pago de intereses legales y costos del proceso. Con lo demás que contiene.

Notifíquese y devuélvase. -

SS.

SANCHEZ MELGAREJO, S.

PEREZ SANCHEZ, O.

PLASENCIA CRUZ, C.

Anexo 1: Instrumento de recolección de datos

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso Acción de Amparo el Expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04, Cuarto Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú</p>	<p>Si cumplió con los plazos establecidos en el proceso de vía procedimental sumarísimo.</p> <p>Por estar predeterminados y regulados por el tipo de proceso, su cumplimiento fue idóneo por parte del Juzgado Civil y conforme a lo que establece las normas del Código Civil.</p>	<p>Si fueron claras sus resoluciones, precisas y congruentes con los actos y no solo en la forma como empleó los principios, también en la sentencia fue ordenada y coherente</p> <p>-Resolución N° 01, se resuelve admitir a trámite la demanda de ACCION DE AMPARO, en la vía de proceso sumarísimo</p> <p>-Resolución N° 02, el Juez declaro la inadmisibilidad del acto procesal porque carece de requisito de fondo. No cumplió con adjuntar las tasas judiciales correspondientes por derecho de notificación y ofrecimiento de medios probatorios. SE DECLARA INADMISIBLE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.</p> <p>-Resolución N° 03: Se declaró la inadmisibilidad del escrito de contestación de demanda presentada por la demandada. DECLARA IMPROCEDENTE POR CONTESTACIÓN EXTEMPORANEA, y se declaró rebelde a la demandada.</p> <p>-Parte Resolutoria de la Audiencia Única, Se</p>	<p>De parte del demandante; si se incorporó los medios probatorios de actuación inmediata.</p> <p>De parte de la demandada, se identificó los medios probatorios el cual carece de carga probatoria, (por encontrarse en calidad de REBELDE); siendo esta la parte más importante para que el legislador pueda emitir sentencia.</p> <p>Según lo prescrito en el primer párrafo del artículo 194° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 30293:</p>	<p>Si fue Idónea la calificación jurídica de los hechos para sustentar la las pretensiones planteadas en el proceso de estudio</p> <p>Se clasificaron jurídicamente los hechos para esquematizarlo dentro del marco normativo, siendo materia de orientación que el juez emita sentencia.</p> <p>La presente demanda deviene IMPROCEDENTE por falta de legitimidad para obrar del actor careciendo de objeto, al no haber acreditado el demandante estar al día en el pago de las pensiones fijadas en el expediente de Acción de amparo habiéndose fijado (aumento de pensión en forma porcentual) a sus ingresos mensuales.</p>

		<p>declaró IMPROCEDENTE la demanda sobre ACCION DE AMPARO; sin costos procesales y sin costas.</p> <p>-Resolución N° 12, se confirmó la sentencia contenida en la resolución 06, que declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo</p>	<p>“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o Segunda instancia, ordenara la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes, que considere necesarios, para resolver la controvertida”. Por lo tanto, se resolvió INCORPORAR MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO.</p>	
--	--	--	--	--

Anexo 2. Cuadro de operacionalización de variable

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Cumplimiento de plazo</i> ● <i>Claridad de las resoluciones</i> ● <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> ● <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	<p>Guía de observación</p>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso sobre acción de amparo expediente N°01644-2018-0-2501-JR-CI-04, cuarto juzgado civil, Chimbote distrito judicial del Santa, Ancash, Perú 2020, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc. para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote 17 de noviembre del 2021



Tesista: Franklind Junior Castro Bravo

Código de estudiante: 0106181126

DNI N° 41390722

TALLER IV

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Activo